



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE Nro.: 049-2020

RECURRENTE: VISUAL TOTAL, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotización No.084 de 4 de junio de 2020, mediante el cual el COMPLEJO HOSPITALARIO DOCTOR ARNULFO ARIAS MADRID - CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS), adjudicó el acto público de selección de contratista por Contratación Menor No.2020-1-10-0-08-CM-367213.

MAGISTRADO PONENTE: ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN Nro.106-2020-Pleno/TACP de 5 de agosto de 2020 (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 2017, crea en su artículo 136 al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá, el cual tiene competencia para conocer en única instancia de los recursos de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

I. ANTECEDENTES.

El 28 de mayo de 2020, el Departamento de Compras del COMPLEJO HOSPITALARIO DOCTOR ARNULFO ARIAS MADRID - CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS) convocó el acto público de selección de contratista por Contratación Menor No.2020-1-10-0-08-CM-367213, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, para el de "SUMINISTRO DE MATERIALES, HERRAMIENTAS, EQUIPO, MANO DE OBRA Y TODO LO NECESARIO PARA EL DESMONTE DE PUERTAS" (*sic*), con precio de referencia de VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.28,200.00).

En el acto público celebrado el 4 de junio de 2020, participaron los proponentes a continuación detallados:

Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
2053936-1-748450-9	N&M CONSTRUCTION, INC.	04-06-2020 01:33 a.m.	28,000.00
2320639-1-792936-4	VISUAL TOTAL	04-06-2020 03:39 a.m.	18,200.00
2602647-1-834117-68	Remodelaciones JC S.A	04-06-2020 07:50 a.m.	19,050.00
8-448-185-20	Nemesio Aurelio Hernández López	04-06-2020 08:55 a.m.	24,600.00
2195936-1-772524-86	HIDRAES INGENIEROS CONSULTORES S.A.	04-06-2020 09:14 a.m.	22,100.00

51



La entidad publicó el 22 de junio de 2020, en el sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, el Cuadro de Cotización No.084 de 4 de junio de 2020, por el cual adjudicó el acto público en estudio. Posteriormente, el 30 de junio de 2020 el Licenciado Ernesto J. Anguizola M., apoderado especial de la empresa VISUAL TOTAL, S.A., interpuso ante este Tribunal recurso de impugnación en contra del referido acto administrativo.

II. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

Prevía verificación del cumplimiento de la normativa aplicable al recurso de impugnación, este Tribunal en Sala Unitaria procedió a darle curso según el procedimiento consagrado en la Ley y su reglamento, admitiendo el mismo a través de la Resolución N°041-2020/TACP de 1 de julio de 2020 (Admisión), publicada en el sistema electrónico *PanamaCompra* en la misma fecha.

III. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DE LA RECURRENTE.

La parte actora arguyó que su propuesta es la de menor precio y cumple con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos, contrario a lo señalado por la entidad en el Criterio Técnico y la adjudicación del acto público.

Sostuvo la recurrente que en el catálogo de accesorios que presentó, figura el **modelo 932 cierra puerta oculta superior 90° del fabricante Olimpia Hardware**, el cual cumple con lo solicitado por la entidad: "*cierra puerta doble acción tipo jackson o superior*" y en relación a la presentación de las muestras de los perfiles de aluminio, citó nota mediante la cual remitió las muestras a la institución.

Por lo anterior la actora solicitó a este Tribunal revocar los efectos del acto administrativo impugnado y, en su defecto adjudicar el acto público No.2020-1-10-0-08-CM-367213 a la empresa VISUAL TOTAL, S.A.

IV. PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CONDUCTA Y EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA ENTIDAD.

Mediante Nota UDAL-CHDRAAM-DP-IC-089-2020 de 6 de julio de 2020, suscrita por la Directora Nacional de Compras de la Caja de Seguro Social, fueron remitidos el 8 de julio de 2020 a la Secretaría de este Tribunal, el expediente administrativo e informe de conducta (visible a fojas 042 a 046 del expediente jurídico).

En el referido informe la entidad realizó un recuento de sus actuaciones, desde la convocatoria del acto hasta la adjudicación del mismo, destacando que la adjudicación se fundamentó en el Criterio Técnico mediante el cual fueron evaluadas las propuestas.

V. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 148 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, este Tribunal procede a resolver el fondo del presente recurso, con base en los criterios que a continuación se exponen.

Iniciamos nuestro estudio señalando que el procedimiento de selección de contratista adjudicado es una Contratación Menor, consagrada en el artículo 52 de la Ley de

21



Contratación Pública, que permite de *“manera expedita, la adquisición de bienes, servicios y obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/50.000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación”* dispuestos en dicha ley.

Concordantemente, el criterio de selección instaurado en la Compra Menor No.2020-1-10-0-08-CM-367213, fue que se adjudicaría al proponente que ofertara el precio más bajo y que a la vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

La oposición de la recurrente se centró en la descalificación de su propuesta, debido a que según señaló aportó muestras de todos los perfiles de aluminio y el cierra puerta modelo 932 que ofertó e incluyó en el catálogo presentado, cumple con lo requerido por la entidad, por tanto estimó que debió ser favorecida con la adjudicación del acto público en estudio; en contraposición a lo argumentado por la parte actora, la entidad sostuvo que la evaluación de las propuestas fue realizada por personal idóneo, aplicando los criterios contenidos en el pliego de cargos.

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en atención a los postulados del *Principio de Transparencia*, tiene la obligación de motivar en forma detallada y precisa los actos administrativos que expide, con ocasión de la actividad recursiva que se desarrolla en sus estrados.

Ahora bien, antes de decidir el fondo del recurso, nos compete verificar si existe alguna causal que pudiera provocar la nulidad de lo actuado, sea que influya en los documentos de los proponentes, afecte derechos subjetivos o sea contraria a la ley.

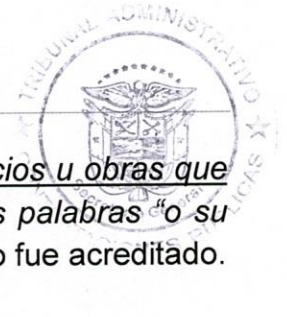
Pues bien, en el análisis del procedimiento de selección de contratista que nos ocupa, vemos en los adjuntos del registro electrónico del acto público, el documento denominado *“ESPECIFICACIONES TÉCNICAS”*, (el cual también reposa de foja 33 a 35 del expediente administrativo), en cuyo contenido se evidencia que la entidad colocó las marcas registradas **Jackson® y Alucobond®**, igual situación observamos en el documento *“CUADRO DE DESGLOSE DE ACTIVIDADES”*, en las fojas 2, 3, 11 y 13.

Documentos Adjuntos			
Descripción	Tipo	Fecha	Acciones
ESPECIFICACIONES TECNICAS	Especificaciones Técnicas	27-05-2020 02:25 PM	
CUADRO DE DESGLOSE DE ACTIVIDADES	Otros	27-05-2020 02:26 PM	

Ante esto hemos de indicar que, con fundamento en el *Principio de igualdad de los proponentes*, a las entidades les está vedado fijar en los pliegos de cargos cláusulas determinantes de circunstancias subjetivas, así como señalar marcas comerciales o equipos de un determinado fabricante. Lo anterior tiene como finalidad que los proponentes puedan hacer sus ofrecimientos y tener las mismas posibilidades de resultar adjudicatarios, sin perjuicio de la marca ofertada, siempre que los bienes ofrecidos cumplan con lo solicitado por la entidad, sobre la base de características objetivas.

Al respecto, es importante precisar que el artículo 50 del Decreto Ejecutivo 40 de 30 de abril de 2018, que reglamenta la Ley de Contratación Pública, establece como parámetro general, no mencionar marcas comerciales o productos determinados, así también estipula **la excepción a la regla** cuando señala *“...No se exigirán ni mencionarán marcas comerciales, denominaciones, patentes, diseños, tipos, lugares de origen o productos determinados, salvo que no exista otro medio suficientemente*

EJ



preciso o inteligible de describir las características de los bienes, servicios u obras que se han de contratar y con tal de que se incluyan en la descripción las palabras "o su equivalente" u otra expresión similar..", lo que en el presente proceso no fue acreditado.

En consonancia con lo antes indicado, el artículo 38 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, establece que *las especificaciones técnicas constituyen las características técnicas del objeto que se va a contratar, las cuales no pueden hacer referencia, en su caso, a marcas de fábrica, números de catálogos o clases de equipos de un determinado fabricante.*

Así las cosas este Tribunal, como en reiteradas ocasiones, advierte que en los casos en que existan justificadas razones para solicitar **marcas** determinadas, lo mismo que piezas o repuestos **originales**, estas deben formar parte de las constancias procesales y el pliego de cargos, por cuanto este último debe contener reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la mayor participación de los interesados en igualdad de condiciones.

En este tema, como hemos dicho en otras oportunidades, a manera de excepción, únicamente resulta aceptable que en el pliego de cargos o en las especificaciones técnicas se señalen o requieran marcas determinadas, bajo los siguientes supuestos:

- Cuando no exista otro medio suficientemente preciso o inteligible de describir las características de los bienes, servicios u obras que se han de contratar y con tal de que se incluyan en la descripción las palabras "o su equivalente" u otra expresión similar, tal como lo contempla la disposición reglamentaria antes citada; y
- Cuando se requieran repuestos o suministros para determinados bienes, y solamente resulten compatibles los que correspondan a la misma marca o al mismo fabricante del equipo o bien principal, o incidan en aspectos relativos a las garantías de los bienes, casos en los cuales deberá motivarse debidamente este requerimiento en el pliego de cargos o en las especificaciones técnicas.

Frente a lo anterior, en el caso en estudio, reiteramos que no podemos soslayar que la actuación de la entidad administrativa, al requerir a los proponentes determinadas marcas comerciales en las especificaciones técnicas, no se adecuó a los parámetros que exige la ley que regula las Contrataciones Públicas en la República de Panamá, siendo violatoria además del *Principio de la Libre Concurrencia*.

En ese orden de ideas, cobra relevancia referirnos al numeral 37 del artículo 2 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, en el que se señala que *"...En el pliego de cargos no se podrán insertar requisitos o condiciones contrarias a la ley y al interés público. Cualquier condición contraria a esta disposición será nula de pleno derecho"*.

Producto del escrutinio llevado a cabo, concluimos que la actuación realizada por el COMPLEJO HOSPITALARIO DOCTOR ARNULFO ARIAS MADRID - CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS), vulneró la Ley de Contrataciones Públicas e incurrió en causal de nulidad absoluta del acto público, al solicitar bienes de determinadas marcas comerciales, con fundamento en lo establecido en el artículo 155 del mismo cuerpo normativo:

"Artículo 155. Causales de nulidad absoluta. Son causales de nulidad

4



absoluta los actos que la Constitución Política o la ley señalen, aquellos cuyo contenido sea imposible o constitutivo de delitos, los celebrados por decisión de autoridad que carezca de competencia para adjudicar el acto público o los que se hayan celebrado con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido. Las causales de nulidad podrán plantearse en cualquier momento y por cualquier persona".

(El subrayado es nuestro)

Por último este Colegiado estima conveniente destacar, que el procedimiento de selección de contratista por Contratación Menor debe realizarse cumpliendo con un mínimo de formalidades, sin eludir que debe ceñirse a los principios de contratación pública y ser coherente con la propia Ley 22 de 27 de junio de 2006, por cuanto esta señala en el artículo 33 que el pliego de cargos debe incluir reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, esto con la finalidad de propiciar la mayor participación de los interesados en igualdad de condiciones y asegurar la escogencia objetiva.

En ese orden de ideas, hacemos un llamado de atención al COMPLEJO HOSPITALARIO DOCTOR ARNULFO ARIAS MADRID - CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS), en el sentido que durante la planeación de los actos públicos de selección de contratista y elaboración de los pliegos de cargos, está obligada a atender la normativa vigente en la República de Panamá, y es que en el acto público que nos ocupa, además de solicitar determinadas marcas comerciales, nos percatamos que no se requirió a los proponentes la presentación de (i) Certificado de registro de proponentes expedido por la Dirección General de Contrataciones Públicas, conforme al artículo 27 del Decreto Ejecutivo 40 de 30 de abril de 2018, (ii) Constancia de inscripción de las empresas proponentes ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, en atención a la Resolución No.JTIA-609 de 29 de octubre de 2003, publicada en la Gaceta Oficial No.24957 de 29 de diciembre de 2003, por la cual se reglamenta la participación de empresas en los actos públicos para la contratación de obras de ingeniería y arquitectura, debido a que el objeto contractual contempla el desmonte, confección, suministro e instalación de puertas de aluminio.

Ahora bien, pese a que en el expediente administrativo remitido a este Tribunal reposan: *Acta de Apertura, Formulario para Registro de Muestras y Evaluación de Propuestas / Criterio Técnico No.1000672620*, los mismos no fueron publicados en el sistema electrónico *PanamaCompra*, frente a lo cual recordamos a la entidad que el artículo 161 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, señala que toda la información que se genere en las contrataciones menores debe ser publicada en *PanamaCompra*, en concordancia con el artículo 229 del Decreto Ejecutivo 40 de 30 de abril de 2018:

**"Artículo 161. Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas
"PanamaCompra":**

...
El Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" será de uso obligatorio para todas las instituciones públicas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley y a las que se les aplique la presente Ley en forma supletoria. Las entidades públicas deberán publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" toda la información que se genere en las contrataciones menores, en los procedimientos de selección de contratista, en los procedimientos excepcionales de contratación, en los procedimientos especiales de contratación y en la etapa contractual, conforme se disponga en el reglamento.

Artículo 229. Expediente electrónico: Todas las entidades del Estado dentro del ámbito de aplicación de la Ley 22 de 2006 deberán publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", en el acto público que corresponda, toda la información que se genere.



(El subrayado es nuestro)

Esta Colegiatura, en virtud de las consideraciones vertidas, procederá a anular el acto público No.2020-1-10-0-08-CM-367213, convocado por el COMPLEJO HOSPITALARIO DOCTOR ARNULFO ARIAS MADRID - CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 213 del Decreto Ejecutivo 40 de 30 de abril de 2018:

“Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar, revocar o anular lo actuado por la entidad contratante”.

Respecto a la fianza de Recurso de Impugnación, este Tribunal considera que la empresa recurrente no actuó de manera temeraria ni con el propósito de dilatar u ocasionar premeditadamente un daño al Estado o a un tercero, por lo que se procederá con su devolución.

En atención a todo lo anteriormente valorado, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR el procedimiento de selección de contratista para la Contratación Menor No.2020-1-10-0-08-CM-367213, realizado por el COMPLEJO HOSPITALARIO DOCTOR ARNULFO ARIAS MADRID - CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS), para el “SUMINISTRO DE MATERIALES, HERRAMIENTAS, EQUIPO, MANO DE OBRA Y TODO LO NECESARIO PARA EL DESMONTE DE PUERTAS” (sic), con precio de referencia de VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.28,200.00), debido a que las especificaciones técnicas del pliego de cargos hacen referencia a determinadas marcas comerciales, lo cual se encuentra prohibido en nuestra legislación.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución a la actora, empresa VISUAL TOTAL, S.A. de la Fianza de Impugnación constituida mediante Cheque Certificado No.002705, expedido por Global Bank, el 27 de junio de 2020, por la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE BALBOAS CON 50/100 (B/.2,857.50), según la Diligencia de Consignación No.041-2020 de 30 de junio de 2020, que reposa a foja 020 del expediente jurídico.

TERCERO: DEVOLVER al COMPLEJO HOSPITALARIO DOCTOR ARNULFO ARIAS MADRID - CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS), el expediente administrativo contentivo de las actuaciones surtidas dentro del procedimiento de selección de contratista, el cual está conformado por un (1) tomo con un total de doscientos ochenta (280) folios útiles, más las muestras presentadas por los proponentes, según informe secretarial visible a foja 053 del expediente jurídico.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el referido sistema.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no cabe recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera

[Handwritten signature]

de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: ORDENAR la salida y archivo del expediente 049-2020, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2 numeral 37, 20, 21, 28, 33, 38, 52, 116, 136, 145, 146, 148, 152, 153, 155 y 161 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017; artículos 27, 50, 78 y s.s., 84, 213, 215, 223 y 229 del Decreto Ejecutivo 40 de 30 de abril de 2018; Resolución No.JTIA-609 de 29 de octubre de 2003 y Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


JOSE ARANDA RÍOS
Magistrado
Voto Concurrente


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado


KAREN S. SOLÍS M.
Secretaria General Encargada





REPUBLICA DE PANAMA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

VOTO CONCURRENTES DEL MAGISTRADO JOSÉ ARANDA RÍOS, EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA VISUAL TOTAL, S.A., EN CONTRA DEL CUADRO DE COTIZACIONES N°084 DE 4 DE JUNIO DE 2020, EMITIDO POR LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL (COMPLEJO HOSPITALARIO DR. ARNULFO ARIAS MADRID). EXP. 049-2020, RESOLUCION No. 106-2020/TACP DE 5 DE AGOSTO DE 2020 (Decisión)

Con el respeto acostumbrado manifestamos que me adhiero al criterio jurídico de la mayoría en cuanto a anular lo actuado por la entidad licitante en el presente acto público en razón de la existencia de marcas comerciales en los términos de referencia. Empero, en el caso *sub lite*, sobre el particular por razones de *obiter dicta* expresamos el siguiente punto a efectos de motivar nuestra opinión:

En primer lugar, con relación al llamado de atención realizado a la entidad licitante (**Caja de Seguro Social, Comp. Hosp. Dr. Arnulfo Arias M.**) en la resolución de decisión *supra* citada (f. 5, párrafo 2), debo mantener nuestra postura, en relación a la temática del certificado de proponente como requisito mínimo obligatorio, puesto que, no comparto que durante la planeación del acto de selección de contratista No. 2020-1-10-0-08-CM-367213, como expresa la parte motiva de Resolución No. 106-2020/TACP de 5 de agosto de 2020, se haya desatendido la normativa vigente sobre contratación pública, ya que, no existe la presencia de un incumplimiento en relación a un requisito no solicitado en el pliego de cargos (certificado o registro de proponentes) para el presente acto de selección de contratista. Considero que es *contra legem* el categorizar la aportación del certificado de proponente que expide la Dirección General de Contrataciones Públicas, **como un requisito obligatorio y por disposición de la ley**, de acuerdo a que para contar con esta categoría este documento o certificado, debe establecerse en una Legislación formal o especial como lo es la ley 22 de 2006 sobre Contrataciones Públicas y en sus reglamentos.

En base a lo antes señalado es que indicamos que la aportación de la certificación del registro de **proponente no es obligatoria, salvo que el propio pliego de cargos lo exija**, máxime cuando este documento está contenido, y los datos que lo nutren se encuentran en la propia base de datos del sistema de Registro de Proponentes, el cual es administrado por el propio Estado, a través de la Dirección General de Contrataciones Públicas. De conformidad al artículo 27 del Decreto Ejecutivo 40 de 2018 se regula este requisito así:

Artículo 27. Inscripción en el Registro de Proponentes. El Registro de Proponentes es la base de datos administrada por la DGCP, en la cual se registran los proponentes, entendiéndose como tales, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, los consorcios o asociaciones accidentales que aspiren a celebrar un contrato con el Estado previo a la presentación de las propuestas, al igual que los subcontratistas y las personas con quienes se firme un contrato.

La inscripción en el Registro de Proponentes se acreditará en el acto público con la aportación del certificado de proponentes que expida la DGCP.

Como se nota, la norma se refiere en su último párrafo al sistema de acreditación del certificado de proponente, cuando sea exigible por el pliego de cargos. **La ley no ha declarado este requisito de orden público ni mucho menos de obligatorio cumplimiento**. Más bien, jurídicamente pareciera que lo que se establece es un sistema de "*numerus clausus*" en cuanto a la manera de probar este registro (cuando sea exigible),

y lo es a través de la aportación del Certificado respectivo. De igual forma vale recordar que esta información se encuentra en una base de datos de contenido público y notorio, lo cual es perfectamente verificable.

Procurando de igual manera, ser consecuente con los precedentes de nuestro Despacho, con relación a lo indicado en el segundo párrafo de la foja 5 del proyecto de resolución en lectura, en relación a que a nuestro criterio **no es exigible lo contenido en la Resolución No. JTIA-609 de 29 de octubre de 2003**, al requerir que adicionalmente a lo establecido en el pliego de cargos, (esta resolución de la Junta Técnica e Ingeniería y Arquitectura) **el probar la dependencia económica y subordinación jurídica de los profesionales responsables de las empresas**. Esta Resolución **no es vinculante**, puesto que, emana de un **organismo paraestatal**, **que no se encuentra adscrito, ni mucho menos ejerce funciones públicas, por lo que, esté carece de competencia para dictar requisitos y reglamentar el contenido de los pliegos en la contratación pública**.

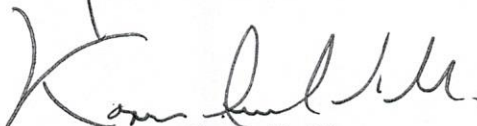
De esta manera soy del criterio que no podemos crear precedentes administrativos, creando un alto margen de inseguridad jurídica, lo cual pone en riesgo la efectividad del principio de igualdad de los proponentes. Además de implicar que quienes participan en un proceso de selección puedan usar estos mismos pronunciamientos, para basarse según su conveniencia particular.

Por tal motivo y en atención a los criterios previamente vertidos por este Despacho ante la necesidad de brindar la correspondiente seguridad jurídica para todos los *proponentes-contratistas*, ya que debemos perseguir el tutelar efectivamente los derechos de los *administrados-contratistas*

Dentro del marco conceptual expuesto, es que comparto la parte resolutive de la decisión jurisdiccional, sin embargo, respetuosamente, presentando mi voto concurrente sobre los puntos de derecho valorados.



José Aranda Ríos
Magistrado



Karen S. Solís M.
Secretaria General, Encargada

Fecha ut supra.

